28

IESVS, MARIA, IOSEF.

SATISFACION A LA OBIECCION QVE SE PONE CONTRA LA INSECVLACION EN EL OFICIO DE Aduogado del Reino de Aragon, del mismo que la escriue.

la reuocacion que se suplica.



RENVNCIARON en vn dia del mes de Março del año 1652. del oficio de Aduogados del Reino de Aragon los señores Doctores Don Miguel Pastor, y Femat (del Consejo de su Magestad en el Criminal de dicho Reino, mi tio, y señor) Don Orencio Luis Çamora (Lugarteniente que entonces era de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon) y Don Iuan Felipe Gazo; en cuyas vacantes los Señores Diputados (auiendo precedido la forma, y requisitos forales) insecularon de nueuo, y subrogaron otros tres Aduogados, de los quales fui yo vno dellos: y en virtud de dicha insecuLacion, y extraccion, hecha en el primero dia del mes de Iunio del año 1655. serui dicho oficio, juntamente con el Doctor Iuan Geroni-

mo Garcia Ramirez; el qual por auer forteado yo segunda vez este año (en caso que tengo cauimiēto cierto, por auer seruido en dicho oficio en suplemento del señor D. Don Ioseph de Leyza, y Erasso, Lugarteniente de la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon) se ha molestado, è inquietado de suerte de la que me ha tocado, que aplicando todo su estudio, trabaja el que no se me conceda la jura, exercicio, ni existencia en la bolsa de dicho oficio; librando el credito de su buen nombre a la gloria deste vencimiento; no resultādole de mi exclusiua otro, ni mayor interese, que dar vna pequeña molestia (por tal la tendrè en qualquiere sucesso) a vn amigo; si biē deuiera escusalla, siguiendo el consejo de Euripides. *Hoc verò sapientes maximè cabent, amicis ociosā non fabricare litem.* Y Iansenio *ad interp. prob. Eccles. cap.9.* mui al intento presente. *Pro re cuius tibi nō est necessitas, vel cuius tua interest, nec ad te pertinet, ne contendas; molestat enim nos solum ea res quæ nos lædit, & ea cuius curam genere debemus ex officio.* Ocioso pues, y reprehensible serà el assumpto, è instancia, faltando estas condiciones.

No es mi intento justificar mi inseculacion con injustificar la accion en contradecilla. Y para que se vea fue juridica, y sin lesion, ni contrauencion alguna a los Fueros, ni Actos de Corte del presente Reino, propongo a V.S. el fundamento que tiene la parte contraria, a que se siguirà la solucion, y satisfacion que me desempeñarà desta proposicion.

Oponese contra mi inseculacion, que conforme a los Fueros, y Actos de Corte del presente Reino, no se induce vacante, *sino por muerte, ò priuacion* del imbursado en dicho Oficio de Aduogado, que esta fue fecha

cha en virtud de dicha renunciacion, y que assi no deue subsistir.

Si probare, que ni ai Fuero, ni Acto de Corte, que hablando en propios terminos de vacãte de Aduogados, prohiba dicha insculacion en fuerça de renunciacion, cohartandola, y limitandola a solos dichos dos casos, *de muerte, ò priuacion*, queda desvanecido todo al fundamento de la parte cõtraria; pues es indubitable proposicion, que en terminos de derecho, la renunciacion de semejantes oficios es permitida, y abdicatiua del derecho que el renunciante tiene en la cosa que renunciò, *cap. ad apost. de regul. l. si quis in conscribendo, C. de pact. cap. si delic. de For. comp. & ibi Ioa. And. Host. & alij quam plurimi, & de renuntiatione Speculator, 2. & 3. colum. post. Bart. in l. ius publicum, C. de pactis.*

Para cumplir el instituto, y real prueba que deseo hazer, discurrirè por los Actos de Corte, que en contrario se pueden alegar, y que frequentemente, pero a diuersos intentos, y vacantes de oficios, que el de Aduogado, vsaran de las vozes, *muerte, ò priuacion.*

Y para que se facilite el persuadir esta inteligencia, supongo lo primero, que en los Actos de Corte, que hablaron, y se instituyeron propiamente para disponer la insculacion, jura, y exercicio del oficio de Aduogados del Reino, no se haze mencion de la frasi, muerte, ò priuacion, los quales se intitulan, de los Aduogados del Reino, fol. 79. y el segundo, Insculaciõ de los Aduogados, y Procuradores del Reino, fol. 81. Y es argumento euidente, que auiendo vsado en tantos Actos de Corte de la palabra, *muerte, ò priuacion*, y omitiendolas en estas, que no quiso quedassen comprehendidas las vacantes de Aduogados, por ser este peculiar, y propio lugar, a donde deuia declarallo; *arg. tex. in l. vni. §.*

sin.

ſin autem de cad. toll. cap. ad audientiam de decimis, l. item apud Labionem, §. act. prætor, ff. de iniuriis, ibi: *Ea enim quæ notabiliter fiunt, niſi ſpecialiter, notentur, videntur, quaſi neclecta, Valenzuela conſ. 97. num. 191. in numeros referens.*

Supongo lo ſegundo, que a mas de eſtar executoriada eſta inteligencia con exemplares diuerſos, como ſon, el de la renunciacion que hizo del Oficio de Aduogado del Reino el ſeñor D. D. Iuan Canales, del Cōſejo de ſu Mageſtad, por cuya renunciacion inſecularon al D. Frãciſco Fortuño, y otros muchos: lo declara mui al intento en propios terminos de Aduogados nominatim *Bardaxi ad For. tit. de Offic. Dip. Regni* en el *num. 2*●. donde hablando de la variedad que huuo en tiempos antiguos acerca de la creacion, y nominacion de los Diputados, con el orden, eſtablecido por el Acto de Corte, hecho en Taraçona, acerca la inſeculacion hazedera de los Oficios del Reino, que alli nombra, entre los quales ſe halla el de Aduogado expreſſamente, que dize. *Tandem fuit datus ordo per viam inſeculationis, de qua pleniſsimus fuit in curiis celebratis Tiraſonæ, anno* 1495. *circa inſeculationem Officij Diputatoris, Diputatorum, Inquiſitorum, Compotatorum, ADVOCATORVM, & Procuratorum fuerunt factæ Ordinationes, vt pro quolibet brachio ſint duæ burſe, in quibus perſonæ certi generis inſeculentur, & occurrẽte vacatione per mortem priuationem, VEL RENVNTIATIONEM inſeculentur, perſonæ eiuſdem qualitatis: Et hoc ipſum ſeruatur hodie, vel ſaltim ſeruari deberet.* De que ſe colige, que expreſſamente por renunciacion ſe induce vocante en el Oficio de Aduogado del Reino; pues mezclando el caſo de renunciacion, claramente entendiò, que los Fueros, y Actos de

Corte, que para las vacantes hazen mencion de los casos de muerte, y priuacion, no excluyen otros casos semejantes.

Este lugar, y autoridad de Bardaxi deue ser de mucha consideracion en la decission deste punto, por auer sido tan versado en nuestros Fueros, y por ello auerse (con razon) grangeado el credito, y opinion que oy conserua en sus escritos. *Quod multum in Aragonia authoritatè antiquorum statur, quia in iure, & FORO spertos fuisse credendum est.* Dixo *Sueles in cent. cons.* 74. juntando la decission del señor Regente Sesse 209. *num.* 23. ait: *Quod credere debent Iudices moderni temporis, quod & antiqui fuerunt FORORVM obseruatores.*

Esto supuesto, no auemos de imaginar se engañò, ni padeciò equiuocacion; pues aunque fuera facil, la presumpcion fauorable, que por si tiene, ha de persuadir lo contrario: y no estando nuestro caso expressamente prohibido (esto es, la renunciacion en dicho oficio) se deue interpretar el lugar, de modo que no quede su Autor con la nota, y correccion que se siguiria; que se deue euitar: ex *Castrensi cons.* 43. *num.* 2. *Ripa in l. Centurio, num.* 94. *ff. de vulg.*, *Ramo. cons.* 100. *num.* 209. lo qual se consigue con hazer distincion de los casos, y referir a ellos lo proporcionado, y adaptable de lo decidido por sus palabras: las de *muerte, ò priuacion*, a los casos indiuiduados, y expressos, por los Fueros, y Actos de Corte, que referirèmos; el de la renunciacion al presente del oficio de Aduogado singula singulis proue conuenit referendo. Y auiendo aptitud para ello, como se probarà, quando no huuiera otras razones de congruencia, que la de conseruar su autoridad, se deuia dar este sentimiento a dicho lugar.

Supuesto lo dicho, propõgo a V.S. los Actos de Corte, que hazen mencion de las palabras, *muerte, ò priuacion*; y sea el primero el del año 1495. tit. *Poder a quarenta y ocho personas, &c.* en la comissión que se diò para insecular, *pag.* 67. ibi: *E si alguno, ò algunos de los que seràn insecul ados en las dichas bolsas por muerte, ò priuacion, vacaràn en lugar de aquel, ò aquellos, los Diputados que a la hora seràn, &c.* Et infra: *Sean tenidos dẽtro de 30. dias del dia que peruendrà a su noticia la dicha vacacion, insecular en la bolsa do estaua insecul ado, otro, ò otros, en lugar de los que seràn muertos, ò priuados.* Et statim: *Que sea insecul ado el que se aya de esleir, è insecular en la bolsa do estaua el muerto, ò priuado de aquella Ciudad, Villa, ò Comunidad donde era el dicho muerto, ò priuado.*

De la misma locucion vsaron los Comissarios nombrados por la Corte General, para hazer dicha inseculaciõ de los Oficiales del Reino, *fol.* 67. En el *num.* 50. *E si alguno, ò algunos de los que son, ò serã insecul ados, vacaràn por muerte, ò priuacion, en lugar de aquel, ò aquellos, &c. Con que di aya vno de cada Braço, sean tenidos en cada vn año insecular otro, ò otros en lugar de los que seràn muertos, ò priuados.* Y en el *vers. vlt.* ibi: *En lugar de los que moriràn, ò seràn priuados de los insecul ados de la dicha Ciudad en dichas bolsas, sean insecul ados otro, ò otros de la dicha Ciudad, idoneos, y suficientes; y que en otra manera persona alguna no pueda ser insecul ado en dichas bolsas.*

Del año 1529. se sigue otro, *fol.* 72. *tit. de los que seràn insecul ados, &c.* que dixo: *En lugar de aquel, ò aquellos assi assumptos, no puedã insecular otro, ò otros, sino por muerte, ò priuacion de los assumptos, y en los dichos casos, y cada vno de ellos que se ha de fazer la insecu-*

secu-

ſeculacion en la bolſa donde eſtauan primero inſeculados, de la qual fuera aſſumpto tan ſolamente. Y deſpues en el *verſ. Item queriendo,* bueluea hazer mencion de los caſos de muerte, y priuacion, ibi: *Sean reintegrados en el numero, por el dicho Acto dado; deſta manera, que ſe aya de reconocer la matricula, en la qual eſtàn eſcritos los nombres de los que eſtàn inſeculados en los dichos Oficios, y por muerte, ò priuacion de los tales en dicha matricola pueſtos, y eſcritos, ſe aya de poner otro de aquella Vniuerſidad donde ſerà el muerto, ò priuado.*

El Fuero *de imburſatione Offic. Regn.* dixo: *Sean inſeculados perſonas de las miſmas Igleſias, Ciudades, Villas, y Lugares de donde los tales muertos, ò priuados avràn ſido, ò ſeràn.* Y con toda aduertencia, dize: *Y quiere la Señora Reina, de voluntad de la dicha Corte, que el preſente Capitulo ſe entienda tan ſolamente, y aya lugar en los Oficios de Diputados, Inquiſidores, y diez, y ſiete Iudicantes.*

El 2. Fuero, que hablò en lugar bien remoto, de los dichos caſos, es el *Fuer. 2. tit. de Offic. Locumt. Officij Iuſt. Arag.* his verbis: *En aquel tiempo que por muertos, ò priuados, pueden, y ſuelen hazer inſeculacion de dichos Lugartenientes.*

Reſpeto de todos los dichos Fueros, y Actos de Corte, y de la ſolucion, è interpretacion que deuo dar, harè algunas aduertencias particulares breuemente. La primera, que todos los dichos Fueros, y Actos de Corte (exceptando el del tit. *De los que ſeràn inſeculados, fol. 73. Y el Acto de Corte, tit. de la inſeculacion de los Oficiales, fol. 67.*) ſolo hablan, y hazen mencion de los caſos de muerte, ò priuacion, ſin añadir prohibiciõ de inſecular en otros caſos, con lo qual no yerrẽ en el modo, y caſo de la renunciacion del oficio de Aduogado

del

de dicho Reino:pues no se halla excluida, ni tampoco qualquiere otro que fuere juridico, y legal, *iuxta l. vnic.C.de in offic.doc. cap.cum expediat de electi.in 6. Bart.in l.1.§.& parui refert.ff.de vi aut eam, Anchar. cons.422.plures referens.* Luego por los dichos Actos no tiene exclusiua el modo de insecular, in vim renuntiationis.

El Acto de Corte (en q̃ funda su mayor esfuerço la parte cõtraria) dixo en aquellas vltimas palabras (despues de auer auer hablado de muerte, ò priuacion) *y que en otra manera persona alguna, no pueda seyer insequlado en las dichas bolsas*, de que se quiere inferir que en esta generalidad està inuiscerada la prohibicion de vacante en dicho oficio por renunciacion.

Pero para la solucion, y respuesta concluyente, hago memoria a V.S. que en este Acto de Corte, se ordenan, y mandan expressamente otras cosas, a las quales se ajusta mejor aquella prohibicion, que no a lo que al principio enunciatiuamente se hizo mencion. Esto es al versiculo vltimo, el qual contiene diuersa disposicion, y particular; esta fue la que se induce claramente, de la letra que hablò tan solamente, respecto del modo que se auia de tener en la insequlacion de los Oficios de Zaragoça, que quiso diferenciar de las otras Vniuersidades, por ser Metropolitana, y insigne Cabeça del Reino.

Y para que se vea quan genuina es esta version, y glosa, se ha de suponer, que poco antes auia dicho. *E si alguno, ò algunos que son insequlados por muerte, ò priuacion, vacaren en lugar de aquel, ò aquellos, los Diputados sean tenidos insecular en la bolsa do estaua el insequlado de la misma condicion, y calidad. Y si serà Eclesiastico, sea de la misma Iglesia, y de la condicion, y cali-*

calidad del muerto,ò priuado,idoneos,y ſuficientes. Y ſi contecerà ſer priuado alguno,ò algunos de los inſeculados en las Bolſas de las Ciudades, Comunidvdes, ò Villas Reales,y de Igleſias do fuere el muerto,ò priuado, y de aquella condicion, è calidad , idoneo, y ſuficiente ſi lo aurà. E ſino lo aurà puedan ſer inſeculados de otra parte del dicho Reino.pues ſea de aquella condicion,idoneo, y ſuficiente.

De la contextura referida ſe colige claramente, que antes era licito en las bolſas que refiere el Acto de Corte, ſino ſe hallauan perſonas idoneas,poner,è inſecular a vn Ciudadano (ſupongamos) de Daroca, en el teruelo que tenia la Ciudad de Barbaſtro,a vn Canonigo de Teruel,en el teruelo que tiene la Igleſia de Albarrazin, y aſsi de los demas.

Preuino pues el Acto de Corte en el verſiculo vltimo,que eſto no ſe entendieſſe en la Ciudad de Çaragoça,por deuerſele mayor prerogatiua,que a las otras Ciudades,y por preſuponerſe no auian de fallecer perſonas idoneas , y ſuficientes para todos los dichos oficios. (Veaſe ſi ha nombrado el de Aduogados en toda eſta diſpoſicion prolija.) Y proſigue en la clauſula,y verſiculo que ſe ſigue: *Quanto a la Ciudad de Zaragoça, porque tiene bolſa propia , y es Metropolitana, è inſigne Cabeça de dicho Reino,do ſe preſume que no han de fallecer perſonas idoneas , y ſuficientes para todos los dichos oficios, en lugar de los que moriràn,ò ſeràn priuados de los inſeculados de la dicha Ciudad en las dichas bolſas* (ſiempre ſe và refiriendo a los Oficios de la dicha Ciudad) *ſean inſeculados otro, ò otros de la dicha Ciudad,idoneos, y ſuficientes.* Y concluye: *E que en otra manera perſona alguna no pueda ſeyer inſeculado en las dichas bolſas.*

 Eſ-

Estando pues estas vltimas palabras (que quiere la parte contraria que sean comprehensiuas, y transcendan a todo genero de inseculaciones) en esta clausula remota, y vltima, en la qual, ni en la antecedente no se haze mencion, ni aun enunciatiuamente se pueden cōprehender las vacantes de Aduogados, si solas las de Iglesia, Ciudades, Villas, y Comunidades; como consta claramente de la letra; no serà razon se entienda quiso la lei comprehender lo que al principio en lo proemial tan solamente hizo memoria, sin hazella entonces de la frasi, *muerte, ò priuacion*, tratādo de la forma en que se deuian insecular los Aduogados. Y siendo mas cierto, que aquellas palabras, *Y que en otra manera persona alguna pueda seyer inseculada*, se han de referir a lo que poco antes auia dispuesto en la clausula precedente, a que se sigue continua, è inmediatamente la clausula, en la qual se hallan las dichas palabras; *quia clausula quæ cum præcedenti continua est eam declarat*; dixo *Ramona*, en materia de mayorazgos, *cons. 291. num. 2. Immola cons. 85. in princip. Signolus cons. 37. num. 7. Bellan. cons. 39. nu. 4. Castrens. cons. 74. lib. 2. Alex. cons. 52. nu. 24.* y siendo posible, y mas razonable el referirse a las vacantes de las Iglesias, ò las vacantes de Ciudades, Comunidades, ò Villas Reales, ù de Iglesia, por el fundamēto referido, y por la cercania; no es razon se refieran dichas palabras a lo mas remoto, a lo incierto, y al caso, que dudosamēte se puede dezir està comprehendido: mayormente quando se sigue correccion al derecho comun, y exclusiua de los casos permitidos por el, y de otros que frequentemente pueden suceder, como son, el de ser vn inseculado assumido a otra bolsa, ò hazerse Eclesiastico vn secular inseculado; en el qual caso, *priuatione iuris*, se induce va-

can-

cante por la incompatibilidad, y repugnancia. *DD.in l.5.C.de raptu virg. Ex his etiam, quæ de ratione clausulæ INFERIVS posita non referendæ ad idem quo repugnantia iuris, vel iuris correctio*; sequitur *Menoch. lib.4.præsump.181.num.13.text.in cap.2.de appel.& ibi omnes repetentes.*

Y aunque este caso de renunciaciō sea menos frequē te, no por esso deue entenderse excluido, por las palabras repetidas diuersas vezes en los dichos Actos de Corte, *de muerte, ò priuaciō*; quia quando lex exprimit aliquē casum ratione frequentioris vsus, cuētus, & cōtingētiæ nō censetur, excludere casus minus frequētes. *DD.ad glos.l.vni.de his quoad Eccl.conf. Marsil.in d. l.vni.n.261. Anto.Gomez in l.8.Taur.n.37. Iul. Cla. §.raptus, num.6. Tiraquel.de retract.§.20.gloss.1.nu.4. Panormit.in cap.sanè, ad illum text.num.4.* De que se infiere con euidencia, que dichas palabras no comprehenden los Oficios de Aduogados, porque siendo la renunciacion medio eficaz, y conocido por derecho, para que se induzga vacante, y no hallandose expressamente prohibido, la insaculacion hecha en virtud del deue subsistir.

En el Acto de Corte, tit. *De los que seràn insaculados*, se halla expressamente prohibido el que no puedan ser insaculados, sino por muerte, ò priuacion; pero està tan lejos de poder comprehender nuestro caso, que antes se colige expressamente su exclusion, ibi: *En lugar de aquel, ò aquellos assi assumptos, no puedan insecular otro, ò otros, sino por muerte, ò priuacion de los dichos assumptos en los dichos casos, y cada vno dellos, queremos se aya a fascer la dicha insaculacion en la bolsa donde primero estauan insaculados, de la qual fueron assumptos tan solamente.*

Lo

Lo dispositiuo desta lei solo hablò respecto del que haze transito de vna bolsa a otra, por el medio de la assumpcion, como se colige de las palabras, *assi assumptos*; Et infra, *de los dichos assumptos*, que repite dos vezes: Luego no ai capacidad en la letra, para comprehenderse las vacantes de los Aduogados. Y lo que quita toda duda (si la pudiera auer) es, que no auiendo como no ai, ni pueden auer mas de vna bolsa de Aduogados, no se pueden dar caso de poderse assumir. Luego las palabras, *muerte, ò priuacion*, puestas en esta disposicion, y lei municipal, no pueden dañar, ni comprehender mi insecuIacion.

Menos obsta el Fuero de *imburs. person.* y no solo no obsta, pero asiste totalmente a esta inteligencia. Hæc sunt verba: *Antes quiere sean astrictos, en el dicho caso de vacacion, de insecular, iuxta forma del dito Capitol, personas de las mismas Iglesias, Ciudades, Villas, y Comunidades, de donde eran los tales, que por muertos, ò priuados auràn sido, ò seràn de los mas idoneos, y suficientes de las dichas Iglesias, Ciudades, Villas, y Comunidades de donde eran, ò seràn los tales muertos, ò priuados.*

En todo el referido Fuero, a mas de no hallarse palabra que comprehenda las vacantes de Aduogados, añade: *Y quiere la dita Señora Reina con voluntad de la dicha Corte, que el presente Capitol se entienda, y aya lugar TAN SOLAMENTE en los Oficios de Diputados, Inquisidores, y diez y siete Iudicantes, el Iusticia de Aragon, ò, è sus Lugartenientes.*

No ha de tener lugar lo contenido en dicho Fuero (esto es los casos de muerte, ò priuacion) si tan solamente en los Oficios nombrados? Luego en todos los demas ai expressa exclusion, ex vi verbi tan sola-

men-

mente, que correſpōde al aduerbio *tantummodo*, quod ex ſua natura omnes caſus, & perſonas expreſsè non comprehenſas excludit, *l. Lucius, §. quem habet, ff. ad Treb. Menoch. remed. 5. ret. num. 73.* De que ſe infiere con euidencia, que los caſos de muerte, y priuacion no comprehenden el preſente de vacante de Aduogado.

El Fuero 2. en que ſe hallan las vozes, *muerte, ò priuacion*, es el 2. tambien del *tit. Offic. Loc. Iuſt. Arag.* pero lo diſpueſto en el, no ſe puede adaptar al intēto, pues ſolo hablò de los Lugartenientes que no venian a jurar por muerte, ò priuacion de ſus predeceſſores; y aſsi aunque ſe hallen las dichas palabras, no ſon aplicables, *quia cui verba legis non conueniunt, &c.* No obſtante lo he propueſto a V.S. para juntar todos los Fueros, y Actos de Corte, que hablaron de muerte, ò priuacion, y manifeſtar, que en ninguno eſtà prohibido el caſo de mi inſeculacion.

La razon porque en las vacātes de Diputados, y demas oficios del Reino, no quiſo la lei permitir las renūciaciones, ha ſido, y es por obiar a los fraudes, y coluſiones que ſe pueden hazer, mutuando la razon de lo diſpueſto por derecho, *in cap. plerique 8. de ren. in 6* ibi: *Faciunt quæ de fraudibus, & coluſionibus quæ in ſimilibus renuntiationibus comitti poſſunt, & comitti timentur, Apoſt. de infirmis reſigs, Flammin. Pariſ. de reſig. lib. 4. quæſt. 8. & lib. 12. q. 1. & lib. 12. quæſt. 5* a lo qual alude el Acto de Corte, *tit. De los que ſeràn inſeculados, y mudaràn de condicion*, in illis verbis: *Item, que queriendo prohibir a los abuſos, &c.* Pero es de aduertir cō todo cuidado, q̄ quando quiere obrar eſte inconueniēte en la prohibicion q̄ dello haze, nōbrò tan ſolamēte los oficios de Diputados, Inquiſidores, y Iudicantes, reconociendo tacitamente, que aunque ſe renuncie del ofi-

cio

cio de Aduogado,no puede auer fraude,abuso,ni colu sion,pues lo huuiera expressado.

La fraude,abuso,y colusion,la considero en la esperança del regresso a la misma bolsa, ò a otra dõde estaua el que renũcia,despues de auer acomodado a su deudo,pariente,ò amigo. Considerese pues,que fraude puede auer(aunque se pudiera considerar en los otros Aduogados) en que vno de los señores Iuezes renuncie de dicho oficio ? pues apenas puede auer esperança de podello seruir,y cõcurre lo laborioso del oficio lo moderado del interesse, y mayormente quãdo estas renũciaciones,no solo se deuen impugnar,antes bien continuar en hazellas,pues son de vtilidad conocida,y conueniencia para el Reino de Aragon; pues renunciando los señores Iuezes, que no pueden seruir dicho oficio, entran otros que pueden hazello,y se acrecienta el numero.

Y finalmente,porque si lo mas verosimil se ha de seguir,y lo que los Legisladores consultados respondieran,*ex glos.celebri, in l.tale pactum, §. vlt, vers. Item nota,ff.de pact.l.Titius,§.Lucius Titius de lib. & post. Aimon cons.84.num.2.Curtius senior cons. 51.nu. 28. & cons.75.num.4. Morl.dec.97.num.17.* Es materia indubitable,que en este caso de renunciar vn Iuez, respondierã que podian, y deuian los señores Diputados del Reino insecular a otro,y subrogallo en su lugar, teniendo las calidades que de Fuero se requieren: Luego no fue su animo el excluillas.

Concluyo este punto,reduciendo a acto practico la teorica del fraude,y abuso que puede auer en las vacãtes de los otros oficios mayores,y menores del Reino, en los quales despues que por el medio de la renunciacion quedò insaculado vn hermano,sobrino,ò otro estra-

tra-

traño, puede el que renunciò hazerse insecular en otra bolsa, armandose Cauallero, ò entrando en las Casas de la Ciudad, y dexar en la bolsa de Infançones insecula-do a su encomendado, teniendo de ante mano negocia da su inseculaciō, y regresso a dichos oficios. Todo es-to cessa en la renunciacion que haze vn Iuez, y assi hā de tener diuersa inspeccion, pues cessa la razon final, *l. ex omni, ff. de adopt. l. quod dictum, ff. de pactis*, *Surdus c. 375 num. 24. ad inf. de mil. tes. cum vulgatis*. De que se infiere, que estamos en caso de reuocacion de la fir-ma, pues la inseculacion fue juridica, y sin contrauenir a Fuero, ni Acto de Corte alguno.

Y aunque no sea lo siguiente merito para la reuoca-cion que he suplicado, para que conociendo V.S.I. quā voluntaria es esta instancia de parte del Doctor Gero-nimo Garcia, pueda merecerle el arbitrio en esta causa, procurarè probar, que embaraça el Consejo de V. S. I. con vn negocio de la calidad que es este ociosamen-te, sin interesse, y por lo consiguiente no siendo parte legitima.

Que la deficiencia de interesse primario, y principal en Aragon excluya de parte, es proposicion canoniza-da, y cierta, y aun vulgar, por las *Obser. Sed si Domino Regi de priu. gen.* y la 3. *de homid, Sesse decis. 4. per tot.* y todos nuestros Practicos en las palabras. *actio excep-tio clamum*. Que este le falte al Doctor Garcia, se prue-ba por lo que igualmente es cierto, que en los oficios del Reino, el que huuiere seruido vn año para boluer a jurar otra vez, han de passar dos años. El Doctor Gar-cia siruiò el oficio de Aduogado del Reino el año passa-do: luego en este no puede boluer a serlo. Pretende no obstante, no se me dè la jura; que interesse se le sigue de mi exclusiua ? Ninguno: luego no es parte.

La

La inſtancia contraria es, que el inſeculado es parte, aunque no pueda ſortear, porque tiene intereſſe en que aya vno menos en la bolſa, para que ſe haga mas contingente la ſuerte, quando pueda tocalle.

Pero es facil la ſolucion, y reſpueſta, haziendo diferencia del intereſſe de futuro al de preſente; y aſsi de la acciõ que tiene el que pide. El intereſſe de futuro no le puede dar accion para que pida ſe le dè, ò haga luego lo que ſuplica, porque le obſta la excepcion.

Si el Doctor Geronimo Garcia Ramirez ſuplicara, que de aqui a dos años ſe me deſinſeculara, deuia ſer oìdo, y era parte (y ſi procediera) deſde luego podia conſeguir el intento de quedar admitida la ſuplica, ſuis loco, & tẽpore, ſegun la doctrina de *Bar. y Salizeto* en la lei *ita ſtipulatus de verb. obli.* y la practica cierta, y ſegura de nueſtros Tribunales; pero pidiendo abſolutè, le obſta la excepcion, y ſe le puede dezir lo que el *I. C.* en la lei 1. *quando dies, ff. quãdo dies vſ. fr. leg. cedat. Agẽs ante diem vſusfructus nil agit quamuis alias qui ante diem agit malè agit*; ac etiam: *Prematurè agis, ac plus debito petis, ac per conſequens competit mihi aduerſus te exceptio, l. cadere diẽ de ver. ſig. & ibi omnes repetentes.*

Sea el vltimo fundamento de la reuocacion que ſuplico, el conſiderar, que los ſeñores Diputados tienen adquirido por inmemorial, y juſtiſsima coſtumbre conocer en primera inſtancia de la valedidad de las inſeculaciones de los oficios del Reino, que ſon Iuezes en eſtas cauſas, las de fraudes, y las demas expreſſadas por los Actos de Corte, lo qual no ay quien lo dude. La inhibicion que V. S. concediò al Doctor Garcia, expreſſamente les quita eſte conocimiento, eſtando prohibido por los Fueros *Multoties de firmis iur.* y *Statuimus* del miſmo titulo: luego ſe deue reuocar.

Diſ-

Disponen estos Fueros, que las firmas que se presentan en las causas, cuyo conocimiento toca a los Iuezes ordinarios, ibi, *in Foro Multoties. Ad quem, seu quos earundem causarum cognitio dignoscitur pertinere*, q̃ no impidan el conocimiento, y progresso de dicha causa hasta sentencia difinitiua, hæc sunt verba: *Prouidemus, & ordinamus, quod tales inhibitio dicto modo, vel simili obtenta non impediat dictos Iudices, vel alterum ipsorum in cognitione, & examinatione dictarum causarum, aut alicuius earum, vsque ad sententiam diffinitiuam inclusiue.*

La inhibicion dize: *Que socolor de la asserta insaculacion, en caso de extraccion de la bolsa de Aduogados, no passen a hazer, ni hagan extraccion de Aduogados de dicha bolsa, estando en ella el teruelo de dicho Doctor Don Geronimo de Salazar; ni en caso que huuiere sorteado, se le admita a jurar en dicho oficio, &c. Ni contra tenor de lo sobredicho hagan, insten, ni prouea ENANTOS, intimas, ni prouisiones, &c.* De lo qual claramente consta se les quita penitus el conocimiento, y que impide el processo ordinario; en el qual puedo yo probar que se renunciò, consintiendo que se passasse a priuar, como consta de vn acto exhibido por el firmante, y que los señores Diputados admitieron la renunciacion en essa conformidad, y dixeron que le priuauan, y suplicar se ingrossasse el acto, y pusiesse la priuacion, que verbo hizieran los señores Diputados, y el Notario por omision ha dexado de ponerslo qual fuera facil el proballo; porque en hecho de verdad passò assi. Toda esta defensa (si la huuiera yo menester, que no me es precisa, pues yà queda fundado, basta la renunciacion a solas) se me quita, y otras que me podian competer, y alegar en el processo plenario, contra allegatos Foros, quos refert *Suelues in centur. cons.* 77. ibi, en el

num.2. Et primò, quod dicta firma obtenta ſit in caſu claro reuocationis, patet; quia illius inhibitio tollit proceſſum ordinarium, Molino verb. Firma, fol.142.col.3. ad fin. idem *Suelues in cent.cap.42. num.23. Tum quia per illam inhibetur D.Epiſcopo ne citaret, aut aliqua circa id mandata faceret, tollendo illi ſuam iuriſdictionem, & proceſſum ordinarium. Portol.ver.Firma, num. 148. & verb. Iudex, num.80.*

Ni (ſaluando la cenſura de V.S.Iluſtriſsima) puede la inhibicion contener precepto, de que eſtando yo en la bolſa, no ſe paſſe a hazer extracciõ de Aduogados, pues ſeria cauſa de q̃ ſe contrauinieſſe forçoſamente al Acto de Corte, que diſpone, que el dia primero de Iunio ſe ayan de ſacar los Aduogados del Reino; pues ſi a los ſeñores Diputados ſe les preſentaſſe eſta firma, y yo la tuuieſſe poſſeſſoria (como la tiene concedida el Doctor Pedro de Rada, que fue inſeculado en la miſma cõformidad que yo, ſin añadir, ni quitar circunſtancia al caſo) y la preſentaſſe al tiempo de mi extraccion, auia de parar forçoſamente, y no poderſe hazer aquel dia, haſta que la vna firma de las dos ſe reuocaſſe, porque ſerian contrarias la vna a la otra, y avria expreſſa contrauencion de parte del Conſiſtorio.

Y quando ſe pudieſſen conceder eſtas inhibiciones impeditiuas, proceſſuũ, & cognitionis ordinariæ, avriã de ſer las excepciones tan claras, que el firmante alega, que en el proceſſo ordinario, y plenario, no pudieſſe la parte inhibida mejorar ſu juſticia; veaſe, ſi cõcurre eſto en mi inſeculacion, apoyada con la autoridad de *Bardaxi* en el lugar citado, y no excluida por los Actos de Corte, ni aun por palabras enunciatiuas. Ex quibus præfatã iurisfirmam, ſpero, ac ſupplico reuocari. Salua in omnibus, &c.

Doct. Michael Hieronymus de Salazar y Paſtor.